

los 1.261 y siguientes del Código Civil. El error de gran parte de la doctrina parte de la creencia de que la causa del contrato de garantía es el contrato cuya obligación se garantiza, es decir, el que crea la obligación garantizada.

La segunda consideración, ya apuntada, se refiere a la importancia singular de obras como la presente, en cuanto que revelan la toma de conciencia de algunos juristas acerca de su misión en la sociedad: ser sensibles a sus requerimientos y necesidades, proponer soluciones para su transformación y desarrollo, conectar, en síntesis, con los signos de su tiempo. Habitado el jurista universitario tradicional a interpretar, comentar, explicar y sistematizar el Ordenamiento vigente, desatiende lo que hoy debería ser reputada la tarea más urgente: poner sus conocimientos técnicos al servicio de la verdadera investigación, consistente en la búsqueda de nuevos caminos, intelectuando plenamente así su actividad. En este sentido, Esther MUÑOZ, formada en la tradición civilística, la utiliza y la rebasa provechosamente.

Termino con una observación: ¿Tienen sentido estas reflexiones en noviembre de 2008, tras el estallido de la crisis económica global? Diría yo que tienen aún más sentido que cuando, hace algunos meses, la autora terminó el libro, pues flexibilizar el mercado equivale a incentivarlo. Pero, además, es sanísimo preparar al atleta para las futuras competiciones mientras se recupera de la fractura que ahora padece.

COMBALÍA, Zoila, *Recepción del Derecho islámico matrimonial en la jurisprudencia estadounidense*. Estudios de Derecho Comparado, Editorial Comares (Granada, 2006), 102 págs.

por

GABRIEL GARCÍA CANTERO

LA AUTORA

En el ceñido prólogo que el Profesor FERRER ORTIZ realiza de la obra, se ofrecen los datos biográficos básicos sobre la autora, que pertenece a su escuela y es, actualmente, Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Zaragoza y especialista sobre el Derecho islámico en sus relaciones con el Derecho occidental, ya desde su trabajo pionero sobre «Los ordenamientos europeos ante las minorías musulmanas: aproximación al estudio de los derechos humanos en las declaraciones islámicas» (*Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, 1996), que ha desembocado, más tarde, en su obra fundamental sobre «El derecho de libertad religiosa en el Derecho islámico», y ahora en la presente monografía, que recensiono, elaborada durante su estancia como *Visiting Researcher* en la *Harvard Law School* de Estados Unidos.

VALORACIÓN GENERAL DE LA OBRA

Aparte de la incesante y creciente actualidad, teórica y práctica, del tema, en España y en Europa, la obra interesará a familiaristas en general, civilistas, canonistas y cultivadores del Derecho Internacional Privado, amén de compa-

ratistas. La autora usa fuentes de información de primera mano, sobre todo en inglés (es abundante el número de juristas musulmanes que publican en este idioma) y, naturalmente, en español, y en menor medida en francés e italiano. Se inserta en esa corriente de orientación anglosajona que parece primar en los ambientes jurídicos españoles. Nos dice la autora (pág. 3 y sigs.) que «la monografía estudia la recepción del Derecho islámico matrimonial en la jurisprudencia de los Estados Unidos», si bien convendría hacer alguna matización; dado que *recepción* en el mundo comparativo europeo tiene, como es sabido, un sentido propio y fuerte que hace referencia a lo ocurrido históricamente en distintos países continentales en relación con el Derecho Romano, a partir del siglo XII, y, evidentemente, en Estados Unidos no se conoció tal fenómeno, ni tampoco su efecto más característico —la aparición del *Jus commune*—. La obra, partiendo de la existencia actual de regímenes políticos secularizados de total separación, por un lado, entre las Iglesias y, de otro, entre el Estado federal y cada uno de los Estados federados, se ocupa de una nueva perspectiva de la presencia de lo religioso en la sociedad, a través del derecho de la persona. Generalizando el fenómeno, escribe con acierto la autora que «los ordenamientos estatales se muestran hoy llenos de grietas por las que se filtran (*sic*, ¿mejor «infiltran»?) instituciones y relaciones jurídicas que escapan de los mecanismos de control y soberanía del Estado —como ocurre con los procedentes del Derecho religioso— y que, al penetrar en el ámbito civil, han de ser tomadas en consideración por los poderes públicos». A mayor abundamiento, buena prueba de que el tema sigue preocupando a nivel mundial es el hecho de que en el próximo Congreso Internacional de Derecho Comparado, organizado por la AIDC, a celebrar en Washington en 2010, se ha fijado como uno de los temas de debate el de *Religion and the secular State*, uno de cuyos ponentes generales designados es el Profesor MARTÍNEZ TORRÓN de la Universidad Complutense.

CONTENIDO DE LA OBRA

Ya se comprende que ni la monografía se propone abarcar la totalidad de los problemas suscitados por el Derecho matrimonial islámico, ni tampoco la «recepción norteamericana» ha podido comprender o referirse a la integridad de las disposiciones contenidas en aquél. La autora describe tres grandes apartados: A) El reoncimiento civil de la celebración matrimonial islámica. B) La dote islámica o «mahr». C) El repudio islámico o «talak».

Adviértase que el mejor provecho de la lectura de la obra requiere un conocimiento, al menos, elemental, de la organización judicial norteamericana, y así conviene saber que la jurisprudencia estudiada alcanza un total de veintiuna sentencias dictadas por tribunales estadounidenses, de las cuales hay cuatro emanadas de los Tribunales Supremos de algunos Estados, y catorce —es decir, la mayoría— proceden de Tribunales de Apelación (*Courts of Appeals*) de los mismos, siendo las restantes sentencias de procedencia variada (Tribunales de lo Penal, Familiar, etc.).

A) En sus aspectos formales, el matrimonio islámico no exige la presencia o asistencia de ninguna autoridad religiosa o civil como requisitos para la validez, si bien la mayoría de los actuales estados islámicos añaden la inscripción para garantizar la certeza y prueba de la unión. Hay, además, variedad de costumbres y usos nupciales, ritos como la bendición, o de creencias, pero

cuyo incumplimiento no afecta a la validez. Téngase en cuenta la excepción representada, entre los países de mayoría islámica, por el Código Civil turco que ha tratado —acaso sin lograrlo en la práctica— de secularizar totalmente la celebración del matrimonio como signo de laicidad del Estado creado, a principios del siglo pasado, por Atatürk.

Por otra parte, cada Estado norteamericano posee una normativa propia sobre la forma de celebración del matrimonio; en algunos se mantiene todavía la validez del *common law marriage*, por lo general en claro retroceso. Es regla general que cada uno de los Estados de la Federación reconoce la validez del matrimonio celebrado válidamente en otro, incluso el citado *common law marriage*; regla que, sin embargo, según una ley federal de 1995, no se aplica a las uniones homosexuales admitidas por algunos Estados de Estados Unidos. La celebración exige licencia civil previa y el reconocimiento médico habitual. Siguiendo la tradición anglosajona, se autoriza generalmente que el matrimonio sea celebrado ante el funcionario estatal o ante un ministro de culto o dirigente religioso; algunos países prohíben expresamente la presencia de *imames*. La celebración ha de tener lugar entre los 30 y 60 días de la expedición de la licencia matrimonial. También, con generalidad, se exige la inscripción del matrimonio en el Registro.

A modo de parcial resumen, dice la autora que «el matrimonio celebrado, reuniendo los contrayentes los requisitos de capacidad y consentimiento, suele reconocerse en Estados Unidos, incluso aunque las partes se hayan desentendido de las formalidades civiles, observando sólo las religiosas; esto también ocurre en aquellos Estados que han abolido el *common law marriage* y mantienen exclusivamente el *Ceremonial marriage*. Esto es, en virtud de la flexibilidad en cuanto a la forma del matrimonio tanto en el Derecho islámico como en el de los Estados Unidos, la eficacia de las celebraciones islámicas no ha planteado especiales problemas» (pág. 11). Así, la sentencia de 17-1-95, del Tribunal de Apelación de Ohio, admitió la validez de un matrimonio musulmán exclusivamente religioso celebrado antes de la abolición en el Estado del *common law marriage*, dado que la unión cumplía los requisitos de este último. Más llamativo puede resultar el caso resuelto por la sentencia del Tribunal de Apelación de Tennessee, de 11-6-97, relativa al matrimonio musulmán de dos contrayentes norteamericanos de ascendencia iraní celebrado ante un *imam*, que no ejercía regular, sino ocasionalmente las funciones de tal en la mezquita, pese a lo cual se dio por válida la unión.

En contraste, en algunos casos no se produce el reconocimiento de la unión musulmana por razones formales. Así, la sentencia del Tribunal de Apelación de California, de 30-6-88, no reconoció la validez del matrimonio *muta* celebrado por un varón de religión ortodoxa con una ciudadana iraní, con carácter privado, y que mantuvieron secreto sin presentarse nunca en público como casados, continuaron teniendo domicilios distintos y guardando silencio sobre la unión ante sus familiares y amigos; aunque en primera instancia se reconoció la unión como matrimonio putativo, el Tribunal de Apelación revocó aquélla, pues el mero convencimiento o creencia de la existencia de un matrimonio, conforme a los preceptos de la propia religión, es insuficiente para calificarlo de putativo; siendo probable que tal matrimonio tampoco fuera válido según el Derecho islámico. Algo similar ocurrió en la sentencia del Tribunal de Apelación de Virginia de 11-5-93, sobre un matrimonio entre dos musulmanes pertenecientes a distintos ritos islámicos (un ciudadano argelino y una mujer paquistaní perteneciente a la comunidad *ahmadí*); si-

guiendo la normativa de esta última, las partes firmaron un documento de matrimonio por poder, celebrado en Londres sin la presencia de los interesados; un mes más tarde, el padre de la novia ofreció en Paquistán una recepción de celebración de la boda, y los contrayentes vivieron juntos en Virginia durante un año, tras el cual solicitaron el divorcio; en primera instancia se entendió que el matrimonio se había celebrado en Inglaterra, pero bajo el Derecho musulmán y cuya validez debía reconocerse en Estados Unidos por razón del *comity*, otorgando, en consecuencia, el divorcio; pero en apelación se declaró que la unión estaba sujeta al Derecho inglés, que declara la nulidad de la unión, y probablemente el matrimonio sería también nulo en Paquistán, porque esta legislación no reconoce a la secta en cuestión.

Los matrimonios celebrados en los Estados Unidos tienen que cumplir, además, los requisitos establecidos por el Derecho de cada Estado en relación con el fondo, y, en particular, con la edad y la monogamia. Curiosamente, la jurisprudencia civil es más bien escasa en estos aspectos, y la autora acude a jurisprudencia dictada en materia criminal. En efecto, los matrimonios convenidos por los padres o guardadores de menores de edad pueden llegar a configurar, según la legislación norteamericana, delitos de abuso sexual cometidos por aquéllos cuando la menor demuestra su falta de consentimiento, por ejemplo, escapándose de casa a los pocos días de la ceremonia; sin que conste que existan en la legislación norteamericana «cuestiones prejudiciales», suele ocurrir que aquellos tribunales aplican en tales casos sanciones penales, dando a entender que la unión puede ser válida o anulable. El tema de la poligamia recibe un comentario relativamente amplio (págs. 24-31), tratándose no sólo del caso de los mormones (la poligamia fue expresamente prohibida en la Constitución del Estado de Utah en 1896), sino también el de las tribus indias cuyo derecho matrimonial ha venido a reconocerse por el Congreso en sus relaciones internas, de modo que el matrimonio poligámico en tales tribus es legal entre ellas. En cuanto al matrimonio poligámico contraído en Estados Unidos por musulmanes, se defiende por algunos autores que tal unión no sería válida para el Derecho musulmán, dado que la legislación norteamericana no permite un «trato equitativo» a todas las mujeres. Por otra parte, la poligamia es causa de denegación de visado de entrada de extranjeros en el país. En cuanto al matrimonio poligámico de hecho celebrado en el extranjero (comprendiendo incluso al celebrado por algunos inmigrantes chinos según sus costumbres), no se le reconocen los efectos derivados del vínculo. Una antigua sentencia de 13-1-48, del Tribunal de Apelación (tercer Distrito) de California declaró que el *public policy* no queda afectado porque se divida el dinero equitativamente entre las dos esposas de un indio musulmán, particularmente cuando no hay oposición entre ellas que son las únicas interesadas. La autora destaca la madrugadora aplicación de la noción atenuada del orden público, que últimamente también han aplicado los tribunales españoles.

B) Muy trabajado es el capítulo relativo al reconocimiento de la dote islámica (*mahr*) en la jurisprudencia de Estados Unidos en el que realiza un interesante recorrido doctrinal y legal de aquella en el Derecho musulmán, exponiendo la *communis opinio*, así como un sugestivo acercamiento al *Restatement* de la *Uniform Premarital Agreements Act* de 1987 (1). La postura

(1) Como obra de información general: WINER and BECKER (editors), *Premarital and marital contracts*, 1993. Una primera aproximación desde el Derecho español: M.ª Paz GARCÍA RUBIO, «“Precautionary” agreements on the economic consequences on matrimo-

mayoritaria en el Islam es que el *mahr* no es una condición de validez del contrato matrimonial, sino un efecto del mismo; su sentido más genuino es el de reforzar los vínculos familiares, que encuentra perfecto acomodo en la descripción que hace el Corán de la dote como un presente espontáneo. Es un concepto con múltiples facetas, que no puede describirse exclusivamente en términos económicos de sustento para la mujer; surge con la celebración del matrimonio, y es frecuente que se pague en dos plazos, uno inmediato y otro diferido; actualmente el diferido tiende a pagarse en el momento de la disolución, lo que, en algún modo, trataría de prevenir el ejercicio del poder discrecional del marido de repudiarla mediante el *talak*. Pero conviene no olvidar que el marido, en todo caso, y mientras subsista el vínculo, está obligado a sostener económicamente a la mujer, la cual, aunque tenga recursos propios, no ha de gastar nada en su mantenimiento, desapareciendo tal deber en el momento de la disolución.

Si bien con carácter general el *agreement marriage* se ofrece como un instrumento idóneo para recibir en Derecho norteamericano la dote islámica, sin embargo, a juicio de la autora, se corre el riesgo de que tal reconducción resulte forzada. En efecto, el contrato prenupcial permite pactar unos derechos y deberes particulares al margen de la regulación general de las relaciones patrimoniales de los cónyuges, mientras que el *mahr*, en Derecho islámico, es propiamente el régimen general y la única libertad de las partes, al respecto es fijar la cuantía, el plazo de pago, etc.; concluye que, a la vista de ello, los requisitos establecidos para el *premarital agreement* no deberían transmitirse rígidamente al *mahr* (por ejemplo, renuncia expresa al derecho de alimentos o a las propiedades del otro cónyuge en el momento de la disolución; lo mismo entender que la entrega de una parte de la dote, al tiempo de la disolución, implica un trato de favor para la mujer). Siendo el *mahr*, en Derecho musulmán, el régimen general económico de la mujer, la autora cree que no parece necesario un especial asesoramiento para pactar libremente la dote; incluso aunque su gestión se realice por un tutor y no personalmente por la mujer. Para apreciar si se respeta o no el *public policy*, deberá considerarse que la dote islámica no es una institución aislada que pueda desgajarse de otras, sino que en el Derecho islámico de familia existe una íntima unidad e interrelación entre las diversas instituciones, de modo que la dote va ligada a la de la *nafaqa* a la inexistencia de alimentos o régimen económico conjunto, a las disposiciones sucesorias, etc. (pág. 56). Tales afirmaciones se basan en el análisis minucioso de sendas sentencias de la *Court of Appeal of Florida*, respectivamente de 12-1-97 y 9-5-01, aprobándose la primera y rechazándose la segunda.

C) Reconocimiento del *talak* o repudio islámico. Es la forma de disolución del matrimonio islámico que más controversia ha suscitado en Estados Unidos, sobre todo por la ausencia de un proceso judicial. Consiste en la declaración unilateral del marido, sin necesidad de alegar causa alguna, del consentimiento de la mujer, ni intervención de tribunal; sólo requiere que se trate de varón adulto, capaz, y que se utilice la forma prescrita; hay diferencias, a veces importantes, entre las distintas escuelas, y últimamente se han introducido reformas legales para tutelar mejor a la mujer. En Marruecos, por

nial crisis: Are the lawful under spanish law?», en el volumen: *The role of self-determination in the modernisation of Family Law in Europa*» (ed. M. MARTÍN-CASALS and J. RIBOT (Girona, 2006), pág. 89 y sigs.).

ejemplo, desde 1993 se requiere la presencia de ambas partes y la autorización judicial, lo que conlleva una tentativa de reconciliación; en caso de repudio sin causa justificada, se concede una compensación económica a la mujer. El tratamiento ha sido paralelo al del repudio judío a principios del siglo pasado; si éste era reconocido por un país extranjero, por razones de *comity* lo era en Estados Unidos; en cambio, cada uno de los Estados se ha opuesto siempre al repudio unilateral extrajudicial celebrado en su propio territorio. Emblemática es la Constitución del Estado de Nueva York: *Nor shall any divorce be granted than by due judicial proceedings* (art. 1.9). La jurisprudencia ofrece, no obstante, excepciones a ambas soluciones, basadas en razones de seguridad jurídica. La autora ha seleccionado algún caso en el que, quedando ésta salvaguardada, se altera la regla general; asimismo, cuando pese a haberse pronunciado el divorcio unilateral en el extranjero, la situación resulta confusa, los tribunales americanos buscan argumentos para no aplicar la *lex loci* sino la *lex fori* americana (*op. cit.*, pág. 78).

VALORACIÓN FINAL Y PROPUESTAS DE FUTURO

En el capítulo final (págs. 79-93), la autora no sólo intenta explicar las líneas directrices a que han respondido hasta ahora los tribunales estadounidenses, sino que se eleva a la categoría representada por los países occidentales en su conjunto, para los cuales intenta ofrecer las posibles líneas de futuro evolutivas.

Ratifica la idea que reitera a lo largo de la obra: La flexibilidad del Derecho americano ha facilitado a sus Tribunales una mayor ductilidad para adaptar el Derecho estatal, en sentido amplio, a las peculiaridades de los casos cuando en ellos están implicadas instituciones islámicas. Así los Tribunales han tratado de reconocer las celebraciones islámicas aun cuando no cumplieran estrictamente con los requisitos formales exigidos; de esta suerte se ha reconocido como «ministro regular que tiene a su cargo cura de almas» al simple fiel musulmán aficionado a la lectura del Corán y que, algunas veces, ha ayudado esporádicamente en tareas de culto en su mezquita. La dote islámica resulta institución extraña, y aunque se la ha aproximado al *agreement marriage*, parece razonable pensar que ambas figuras responden a una diferente *ratio*, obligando a veces a los tribunales del país a interpretar el *mahr* conforme al Corán, para lo que carecen de competencia constitucional. Sólo por razones de Derecho Internacional Privado han conducido a reconocer el *talak* pronunciado en país extranjero, mientras que en los demás casos prevalece la negativa unánime a su reconocimiento por parte de la *lex loci*.

Bajo la perspectiva de la necesidad de establecer un sistema de relaciones entre la legislación occidental y el Derecho matrimonial islámico, la autora analiza posibles vías de armonización, que reduce a dos, que, respectivamente, denomina *multicultural* e *intercultural*. La primera consistiría en generalizar el sistema de los estatutos personales, vigentes actualmente en Israel y en algunos países islámicos (Jordania, Líbano, Irak, entre otros). Ello implicaría que en países con pluralidad religiosa (y hoy el fenómeno de los desplazamientos transnacionales se ha globalizado), los ciudadanos quedarían sujetos a la ley y jurisdicción de la confesión a que cada uno pertenece, con independencia de que practiquen o no su religión, en materia de matrimonio y divorcio, mientras que en otras materias como adopción o sucesiones, los ciudadanos po-

drían optar entre la jurisdicción civil o religiosa. En Inglaterra, en el último tercio del siglo pasado, la Unión de Organizaciones Musulmanas de Inglaterra e Irlanda realizó una campaña para lograr elevar una petición al Parlamento en tal sentido. En Canadá una campaña similar se inició en 1986. Ambos intentos han fracasado. Se dice que tal propuesta iría en contra de la tradición inglesa de un sistema unificado de familia, con independencia de su origen, raza o religión. Ello sin perjuicio de que tal sistema no reconoce la libertad religiosa de los no creyentes o practicantes.

La autora se muestra partidaria de encontrar soluciones inspiradas en la *interculturalidad*, que otorga mayor protagonismo a las partes interesadas, las cuales introducirían por vía contractual las prescripciones religiosas de naturaleza real o personal, dentro de los límites mínimos del orden público; o bien que pacten cláusulas de mediación en favor de tribunales islámicos que reconozca el Estado. El primer país occidental en el que se constituyeron Tribunales de *Sharia* fue el Reino Unido en 1982, con el fin de salvaguardar la identidad de las leyes islámicas sobre familia y persona, e impulsar su reconocimiento en el sistema jurídico británico para la comunidad musulmana, así como establecer un foro decisorio de referencia para los musulmanes en asuntos de estatuto personal. Paralelamente en Estados Unidos se impulsa la creación de los *Sharia Councils*, que cuentan con el precedente del *Bet Din* de la comunidad judía, habiendo Estados en los que se menciona a los ministros de culto como posibles mediadores familiares. También en Canadá se ha constituido un organismo mediador denominado *Islamic Institute of Civil Justice*, objeto de críticas duras por el *Canadian Council of muslim Women*, quien se ha pronunciado claramente en 2004, afirmando: *Preferimos vivir bajo la jurisdicción de las leyes canadienses*.

Finalmente la autora menciona una serie de factores que pueden influir en la solución del problema en Occidente por el Derecho matrimonial musulmán: Una cierta anglosajonización del mundo occidental, la crisis del tradicional concepto de orden público, la dificultad de calificar determinadas instituciones conforme al Derecho Internacional Privado y lo complicado que resulta de diferenciar la ley personal y la ley religiosa. Deja bien clara su postura reconociendo sin titubeos que «la secularización del Derecho es uno de los mayores logros de nuestra cultura que ha hecho posible el asentamiento de la libertad religiosa» (pág. 93), al mismo tiempo que «como consecuencia de la inmigración y la penetración de personas procedentes de otros ámbitos culturales, la religión se está convirtiendo en un elemento importante de reconocimiento de la propia identidad cultural y es cada vez más difícil mantenerla recluida, o cuasi recluida, en el ámbito de lo privado, según los cánones extendidos en determinados sectores occidentales» (pág. 92).

OPINIÓN DEL RECTOR

Obra importante, enormemente actual, valiente en sus planteamientos, que rompe esquemas e ideas preconcebidas. La honda formación canonista de la autora le permite afrontar cuestiones de alcance universal sin someterse, en principio, a ordenamientos jurídicos territorialmente, más o menos limitados. Un libro, breve por su extensión, pero denso de contenido, que hace pensar.

Mis reservas proceden de mi formación civilista y comparatista. He echado en falta, al menos, una sucinta referencia a la doctrina continental de las

relaciones económicas entre los cónyuges que en el sistema del *Civil Law* tiene bien perfiladas sus connotaciones, a diferencia del *agreement marriage* que presenta no pocos interrogantes para nosotros (2). No participo del entusiasmo ambiente por contemplarse un tanto ingenuamente en el espejo jurídico anglonorteamericano. Cada sistema, a mi juicio, presenta ventajas e inconvenientes *hic et nunc*. Recientemente un prestigioso comparatista holandés nos alertaba de los riesgos de dejarse llevar por el mimetismo anglosajón (3); lo más razonable, por motivos de seguridad jurídica, es que cada sistema actúe siempre conforme a sus reglas básicas de fuentes; el valor jurídico de las sentencias norteamericanas mencionadas no queda siempre claro (sin perjuicio de su eficacia como experiencia jurídica, también para nosotros). La propuesta final de la autora me parece extraordinariamente sugestiva, aunque, de momento, de difícil realización; por otro parte, ¿no se parece a una especie de un «viaje de vuelta» al proponer la existencia de Tribunales islámicos con alguna clase de competencias en los conflictos matrimoniales regidos por el Corán? ¿No procedería, más bien, profundizar en el *jus connubii* como una manifestación o aplicación de la libertad religiosa que todo estado democrático debe respetar?

(2) Una reciente, aunque sucinta exposición de conjunto, puede verse en CENDÓN, «Los regímenes económicos del matrimonio y la circulación de bienes muebles», en GALGANO (coord.), *Atlas de Derecho Privado Comparado* (trad. esp. de FERNÁNDEZ CAMPOS y VERDERA SERVER) (Madrid, 2000) págs. 279-318; con interesantes indicaciones históricas, Karen JEANNERET-DRUCKMANN, «Les regimes matrimoniaux en Droit américain. Aspects de Droit Civil et Fiscal», en el volumen *Les régimes matrimoniaux en Droit Comparé et en Droit International Privé* (eds. Bonomi et Steiner) (Genève, 2006), págs. 235-251.

(3) HONDIUS, *The precedente and the law* (Bruxelles, 2007), pág. 23 y sigs. El autor fue Ponente General sobre el tema en el Congreso Internacional de Derecho Comparado de Utrecht (2006).